

## NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-4/2010

*Ernesto Santana Bracamontes\**  
y *María Fernanda Ríos y Valles Sánchez\*\**

### Antecedentes

#### **Proceso de renovación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua**

El 19 de septiembre de 2009, fue aprobada la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección en el ámbito municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el estado de Chihuahua.

En el proceso de selección del Comité Ejecutivo Municipal del citado instituto político contendieron tres planillas, integradas por una fórmula de candidatos a presidente y secretario.

El 29 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Chihuahua, para lo cual se instalaron cinco mesas receptoras de votación. El 2 de diciembre, la Comisión Nacional Electoral realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrito a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

\*\* Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial de Sala Regional Guadalajara.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Cuadro 1

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos nulos	Votos emitidos	Votos válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
<b>Votación total</b>	<b>148</b>	<b>79</b>	<b>148</b>	<b>77</b>	<b>452</b>	<b>375</b>

### Recursos de inconformidad intrapartidistas

En desacuerdo con los resultados, los representantes de la planilla 7, integrada por los candidatos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, promovieron recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

Por su parte, la representante de la planilla 1, compuesta por José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, presentó, igualmente, recurso de inconformidad contra los resultados referidos.

La comisión acumuló y resolvió de manera conjunta los recursos aludidos. En lo que interesa, el órgano partidista calificó de fundado el motivo de inconformidad esgrimido por la representante de la planilla 1; afirmó que en la casilla 6, con clave CHIH-19-3, actuó como funcionario Omar Ballesteros Córdova sin ser militante del partido político. Por tanto, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla al actualizarse la causal prevista en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, consistente en que personas distintas a las facultadas por el reglamento reciban la votación.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad partidista modificó el cómputo de la elección, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro 2**

<b>Casilla</b>	<b>Planilla 1</b>	<b>Planilla 4</b>	<b>Planilla 7</b>	<b>Votos nulos</b>	<b>Votos emitidos</b>	<b>Votos válidos</b>
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
<b>Votación total</b>	<b>133</b>	<b>66</b>	<b>115</b>	<b>16</b>	<b>330</b>	<b>314</b>

De igual forma, se ordenó a la Comisión Nacional Electoral expedir la constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente.

### **Agravios expresados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

En desacuerdo con la resolución anterior, los representantes de los candidatos de la fórmula 1 promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que le correspondía resolver a la Sala Regional de la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del TEPJF.

Entre otros agravios, señalaron que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la elección, ya que en el juicio primigenio se acreditó la nulidad de la votación recibida en 20% de las casillas instaladas. Con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

En efecto, al anular los sufragios recibidos en la casilla CHIH-19-3, se actualizó el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Asimismo, indicaron que erróneamente se ordenó entregar la constancia de mayoría como secretario general electo a Alejandro Aranda Ochoa, quien antes de la jornada de elección interna fue sustituido por Armando Otto Gaytán Saldivar. Era a este último al que se le debía otorgar tal constancia.

### **Consideraciones de la sentencia recaída en el juicio ciudadano**

En la sentencia se sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática emitió el Reglamento General de Elecciones y Consultas con el objetivo de regular la organización de los procesos electorales internos de consulta para la elección de los integrantes de los órganos del partido y la selección de candidatos a puestos de elección popular, así como de reglamentar los medios de defensa con que cuentan quienes participan en éstos. Asimismo, se estableció que tales disposiciones son de observancia obligatoria para los miembros del PRD y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en ellas.

Además, este ordenamiento partidista prevé, entre otros, un medio de defensa denominado inconformidad, procedente contra los cómputos finales de las elecciones o procesos de consulta, asignación de delegados, consejeros o candidatos, y su posible inelegibilidad.

Por otra parte, a fin de dotar de certeza sus procesos internos de elección, el instituto político estableció en el artículo 125 del citado reglamento un catálogo de causas de nulidad que pueden afectar los comicios. En el inciso a) se dispuso que es causa para convocar a una elección extraordinaria cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla se hayan acreditado en por lo menos 20% de las instaladas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, en el fallo se estableció que los elementos que integran esta hipótesis normativa son:

- a) Que se acredite en por lo menos 20% de las casillas instaladas alguna causa de nulidad.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De igual modo, se indicó que la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad está obligada a declarar la nulidad de la elección y a convocar elecciones extraordinarias cuando se presenten ambos elementos.

Así, en las consideraciones de la resolución se precisó que no estaba sujeto a controversia el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías, dentro de los recursos de inconformidad, declarara la nulidad de la casilla CHIH-19-3, actualizando con ello el primero de los elementos de la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a). Esta invalidación, por sí sola, representó 20% de las cinco casillas instaladas para la elección municipal controvertida.

A su vez, se consideró que la nulidad de esa sola casilla satisfacía el requisito de determinancia contenido en la norma intrapartidista, porque trajo como consecuencia el desempate entre las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primer lugar en la elección.

Por tanto, en la sentencia se concluyó que la autoridad responsable, al anular la votación recibida en esa casilla, debía declarar la nulidad de la elección y ordenar al órgano competente convocar a elecciones extraordinarias de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, inciso a), del reglamento citado.

De ahí que la Sala Guadalajara, en plenitud de jurisdicción, modificó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, declaró la nulidad de la elección del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del partido, y dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la comisión a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como presidente y secretario general, respectivamente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 11, párrafo 4, inciso i), del Estatuto del PRD, se ordenó al Consejo Estatal del ente político emitir la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria de los cargos invalidados del comité, en términos de lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.